

ELEMENTOS TEÓRICOS PARA LA COMPRENSIÓN Y EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES EN EL ESTADO SOCIAL Y CONSTITUCIONAL DE DERECHO*

HERNÁN DARÍO MARTÍNEZ HINCAPIÉ**

Presentado: febrero 13 de 2014 • Aceptado: marzo 17 de 2014

Resumen

El artículo pretende reiterar, desde las aportaciones teóricas y académicas, el impacto que supuso la consolidación del Estado Social de Derecho en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que permite la construcción de un modelo democrático teniendo como eje central al ser humano, sus necesidades y la dignidad como valor supremo del que nacen todas las demás libertades. Se propone una metodología descriptiva que recopile de forma precisa las diferentes propuestas teóricas alrededor de las dos anteriores premisas planteadas. Las ideas y discusiones teóricas aquí abordadas y retomadas son producto del ejercicio investigativo de tipo académico del semillero de Derechos Humanos de la Universidad Santo Tomás - Medellín dentro del proyecto denominado “Incorporación de los instrumentos normativos internacionales referentes a los Derechos Económicos

* Producto de avance del proyecto de investigación “Incorporación de los instrumentos normativos internacionales referentes a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en las sentencias de la Corte Constitucional sobre Derechos Sociales como tendencia hacia el reconocimiento de los DESC como derechos fundamentales autónomos”, financiado por la Universidad Santo Tomás, Sede Medellín, y adscrito al grupo de investigación Derecho, Sociedad y Desarrollo en la sublínea de investigación en Derecho Público, Constitucional y Relaciones Internacionales. Dicho proyecto inició en junio de 2013 y finaliza en junio de 2014.

** Abogado de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Docente investigador de la Universidad Santo Tomás - Medellín. hdmh24@gmail.com

Sociales y Culturales en las sentencias de la Corte Constitucional sobre Derechos Sociales como tendencia hacia el reconocimiento de los DESC como derechos fundamentales autónomos”.

Palabras clave: Estado Social de Derecho, Estado Constitucional, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, exigibilidad judicial.

THEORETICAL ELEMENTS FOR THE UNDERSTANDING AND ENFORCEMENT OF SOCIAL RIGHTS IN SOCIAL AND CONSTITUTIONAL STATE OF RIGHT

Abstract

This article intends to reiterate from the theoretical and academic contributions the impact that supposed the consolidation of the rule of law in Economic, Social and Cultural Rights that allows the construction of a democratic model having as central the human, their needs and dignity as the supreme value of being born all other freedoms. A descriptive methodology to accurately collect the different theoretical proposals about the above two premises raised is proposed. The ideas and theoretical here addressed and resumed discussions are the result of the research performance of academic nature of seedling Human Law St. Thomas University - Medellin within the project “Incorporation of international legal instruments relating to Economic, Social and Cultural Rights in judgments of the Constitutional Court on Social Rights as a trend towards recognition of DESC as autonomous fundamental right.”

Keywords: Rule of law, constitutional state, economic, social and cultural rights, judicial enforceability.

ÉLÉMENTS THÉORIQUES POUR COMPRENDRE ET RESPECT DES DROITS SOCIAUX EN DROIT CONSTITUTIONNEL ET SOCIAL ÉTAT

Résumé

Cet article se propose de réitérer des contributions théoriques et académiques qui ont un impact vu la consolidation de l'Etat de droit en

droit de l'homme (ci-après DESC) économiques, sociaux et culturels qui permet la construction d'un modèle démocratique ayant comme central pour la santé humaine, leurs besoins et la dignité que la valeur suprême de naître toutes les autres libertés. Une méthodologie descriptive de recueillir avec précision les différentes propositions théoriques sur les deux prémisses ci-dessus soulevées est proposé. Les idées et théorie ici abordés et ont repris les discussions sont le résultat de la performance de la recherche de nature académique de semis loi humaine Université St. Thomas - Medellín au sein du projet «Intégration des instruments juridiques internationaux relatifs aux droits économiques, sociaux et culturels dans arrêts de la Cour constitutionnelle sur les droits sociaux comme une tendance vers la reconnaissance des DESC comme droit fondamental autonome».

Mots-clés: la règle de droit, État constitutionnel, économiques, sociaux, et culturels, exécutoire judiciaire.

ELEMENTI TEORICI PER LA COMPRESIONE TEORICA ED ESIGIBILITÀ DEI DIRITTI SOCIALI NEL STATO SOCIALE E COSTITUZIONALE DI DIRITTO

Riassunto

Questo articolo si propone reiterare le contribuzione teorici ed accademici il impatto cha ha portato ilconsolidamento dello stato sociale di diritto nei diritti economici, sociale e culturali (in seguito DESC) che permette la costruzione di un modello democratico che ha come asse centrale l'essere umano, i loro bisogni e dignità come valore supremo che danno origine a tutte le altre libertà. Viene proposta una metodologia descrittiva che raccoglie con precisione le diverse proposte teoriche intorno a due locali precedenti sollevati. Le idee e discussioni teoriche qui affrontate e riprese sono il prodotto dell'esercizio investigativo di tipo accademico del semanzaio di Diritti Umani della Universidad Santo Tomás - Medellín all'interno del progetto chiamato "L'incorporazione degli strumenti normativi internazionali relativi ai diritti economici, sociali e culturali nelle sentenze della

Corte costituzionale sui diritti sociali come una tendenza verso il riconoscimento di DESC come diritto fondamentali autonomo”.

Parole chiave: Stato Sociale di Diritto, Stato Costituzionale, Diritti economici, sociali e culturali, esigibilità giudiziaria.

ELEMENTOS TEÓRICOS PARA A COMPREENSÃO E EXIGIBILIDADE DOS DIREITOS SOCIAIS NO ESTADO SOCIAL E CONSTITUCIONAL DE DIREITO

Resumo

O artigo pretende reiterar desde os aportes teóricos e acadêmicos o impacto que supôs a consolidação do Estado Social de Direito nos Direitos Econômicos, Sociais e Culturais (em adiante DESC) que permite a construção de um modelo democrático, tendo o ser humano como eixo central, suas necessidades e a dignidade como valor supremo do que nascem todas as outras liberdades. É proposta uma metodologia descritiva que recopile de forma precisa as diferentes propostas teóricas ao redor das anteriores premissas expostas. As ideias e discussões teóricas aqui abordadas e retomadas são produto do exercício de pesquisa de tipo acadêmico do grupo de pesquisa estudantil de Direito Humanos da Universidade Santo Tomás – Medellín dentro do projeto denominado “Incorporação dos instrumentos normativos internacionais referentes aos Direitos Econômicos Sociais e Culturais nas sentenças da Corte Constitucional sobre Direitos Sociais como tendência para o reconhecimento dos DESC como direitos fundamentais autônomos”.

Palavras chave: Estado Social de Direito, Estado Constitucional, Direitos Econômicos, Sociais e Culturais, exigibilidade judiciária.

INTRODUCCIÓN

La crisis de aquel Estado Clásico y su concepción legicentrista de los derechos fundamentales ha permitido el surgimiento del Estado de Derecho con un componente social trascendental como modelo estatal denominado Estado Social de Derecho.

Las estructuras liberales clásicas y modernas erigidas bajo un contexto económico del sistema capitalista, bajo la protección exclusiva de libertades como no interferencia o libertades negativas, se convierten en sistemas insatisfactorios dentro del esquema del *welfarestate* por cuanto las necesidades básicas y la libertad como *liberación de la miseria* (Papacchini, 2007) necesitan de la actuación del Estado y la protección de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de manera prioritaria (en adelante DESC) derivado de la inexistente legitimidad del Estado para satisfacer, de manera igualitaria y atendiendo a las capacidades (Sen, 2000), las necesidades y demandas sociales. El Estado Liberal clásico y el neoliberalismo fundamentado radicalmente en la sola protección de libertades negativas y concediendo de manera inequitativa, regresiva y discrecional beneficios sociales solo a un grupo económico poderoso supuso el quiebre de la simple legalidad como justificación del Estado para dar paso a la legitimidad como fundamento de la existencia del Estado (Ferrajoli, 2003).

El problema que aborda el presente artículo será la correcta comprensión de los derechos sociales desde las propuestas teóricas influenciadas por el Estado Social de Derecho para su adecuada implementación como derechos exigibles.

Para dar cuenta de las bases teóricas de los DESC es necesario distribuir la explicación del escrito en tres partes, la primera de ellas se centra en una breve descripción de la cualificación que sufre el Estado de Derecho a través del Estado Social de Derecho, de allí, indicar la conexión fundamental entre ese Estado Social y el Constitucionalismo moderno como parámetro de protección eficiente de los derechos fundamentales, en especial los DESC, y precisamente, a partir de dicha conexión determinar las bases teóricas y filosóficas de la existencia jurídica de los DESC, para finalizar en las condiciones de justiciabilidad de los mismos y los principales argumentos en contra de tal naturaleza.

DEL ESTADO LIBERAL AL ESTADO SOCIAL Y CONSTITUCIONAL. LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL

La creación de la sociedad política moderna denominada Estado Liberal supone una dinámica legal y constitucional que no utilizaba de forma importante los derechos sociales, caracterizada por la prevalencia de las libertades de no intervención, el individualismo social y el mercado como máxima expresión de las libertades negativas y por lo tanto la ausencia de forma generalizada de una sociedad solidaria, preocupada por las necesidades e incertidumbres de las relaciones individuales.

Solo en estos escenarios los sujetos satisfacían sus demandas de bienes básicos y necesidades sociales; es decir, subordinan sus elementos políticos, jurídicos y axiológicos a la racionalidad del individuo con respecto de la ley y la propiedad como derecho esencial que lo convertía en ciudadano y con ello su protección esencial; es decir, la dinámica del Estado Liberal plantea un poder soberano del sujeto con respecto a la colectividad y por lo tanto un individuo por encima de las facultades públicas del Estado, lugar denominado, “espacio vital” (Baldasarre, 2001, p. 15).

No existían relaciones sociales, personales y derechos que escaparan de este marco de individualismo y racionalidad subjetiva, considerándose que los derechos sociales serían una amenaza a la soberanía individual y una puerta de entrada a la intervención estatal a todas luces ilegítima bajo esta propuesta.

Con las revoluciones populares de principios del siglo xx se pudo establecer que esta dinámica socio-política de tipo racional-individualista-soberana carecía de soporte humanista y político que acercara socialmente el Estado a la sociedad y que incluyera en sus bienes protegidos constitucionalmente la plenitud de las libertades y la igualdad en su ejercicio.

Los modelos sociales de integración y eliminación de discriminación y situaciones de riesgo social toman gran impulso debido a las experiencias reformistas en el mundo anglosajón y en los países escandinavos; igualmente, mediante el ensayo revolucionario dado en el viejo Imperio Ruso, otros procesos sin éxito fueron los de la Constitución de Weimar de 1919 y el de la República Española de 1931. Al final de la Segunda Guerra Mundial se presagia la crisis terminal del dominio capitalista, mientras se multiplican las luchas sociales y crece el poder social y político de los trabajadores.

Se produce el “Pacto Keynesiano”, una especie de acuerdo entre capital y trabajo lo que permite al capitalismo reinar en los siguientes treinta años, una época dorada de trabajo-ganancia-mercado, aun así no desaparecen las desigualdades sociales. Se socializa el derecho con consecuencias ambiguas consolidándose el derecho al trabajo y la seguridad social, y se ponen límites a la autonomía contractual civil. Se desarrollan criterios objetivos de responsabilidad como los accidentes de trabajo y se da la difusión de las constituciones sociales.

El modelo nace como una propuesta política y posteriormente trasciende a la esfera jurídica con la consagración constitucional y la eficacia directa de esta norma constituyendo un límite a la discrecionalidad del legislador (Baldassarre, 2001), proceso que se amplió a los derechos sociales y que tuvo su consolidación plena en la labor jurisdiccional por cuanto el cambio de paradigma del modelo constitucional permitió tanto reconocer nuevas garantías (no solo libertades negativas) como asignarle un papel protagónico a los jueces en función esencial de proteger los derechos humanos, no respondiendo a criterios topográficos o de ubicación normativa sino a su contenido, finalidad y contexto.

Este compromiso asumido desde la norma constitucional implica un sinnúmero de alternativas y compromisos como la dirección de la economía, la estructuración de políticas sociales de asistencia, la promoción de la igualdad y justicia social, como elemento impostergable para promover condiciones materiales mínimas de existencia digna, y el reconocimiento de la exigibilidad judicial que incluye la protección de estos derechos.

BREVE APORTE SOBRE LA FILOSOFÍA Y CONTENIDO DE LOS DERECHOS SOCIALES

Tradicionalmente los DESC han sido categorizados como pautas políticas o *policies* negando su juridicidad y estableciendo sus efectos como de naturaleza programática (aspiraciones o fines). La anterior afirmación deriva principalmente de la teoría negacionista del carácter jurídico de los DESC a partir de la distinción con los derechos civiles y políticos, sustentada históricamente durante gran parte del siglo XIX y XX, situación que se refleja en un sinnúmero de constituciones e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, como los Pactos Internacionales de los derechos Civiles y Políticos y de los Derechos Económicos y Sociales de 1966.

Existen múltiples definiciones de los derechos sociales, económicos y culturales. En este texto acudiremos al concepto elaborado por Souza (2001, p. 15), que indica:

Los “derechos sociales” (derechos fundamentales o derechos humanos) se entienden como los derechos a la previsión, el trabajo, la vivienda y la educación, es decir, los derechos a prestaciones en sentido estricto. Estos, que son derechos del individuo frente a la comunidad, se refieren a beneficios o bienes sociales, económicos y culturales, y representan la reivindicación a una distribución adecuada de los bienes necesarios para la vida. Los derechos sociales a prestaciones, también denominados derechos a la participación social, pertenecen junto con los derechos subjetivos de libertad y los derechos políticos de participación.

Los DESC, entonces, son derechos de contenido prestacional y limitativo o restrictivo para el Estado con el fin de atender de forma prioritaria necesidades que permiten ejercer de forma igualitaria las libertades esenciales, y desarrollar un plan de vida autónomo que integre de forma coherente la dignidad a la esfera individual y social de las personas, construyendo tales garantías en favor de grupos históricamente marginados o discriminados contenidos tanto en instrumentos constitucionales como internacionales.

En la explicación de los derechos sociales se encuentra implícito el concepto de la dignidad humana como valor fundamental de los Estados Sociales y Constitucionales que pregonan una democracia humanista, transformando al individuo aislado y soberano, propio del Estado Liberal, en un individuo socialmente solidario que se encuentra en la incertidumbre del mercado capitalista y que necesita de la sociedad y el Estado para sortear estas inseguridades.

La libertad negativa ya no es un bien en sí sino que lo es en cuanto parte o aspecto del concepto más comprensivo de libertad positiva, puesto que sin este nexo también la libertad negativa, no menos de los derechos sociales, puede muy bien ser compatible con un régimen totalitario, la igualdad no puede definirse solo en una perspectiva de garantía o de salvaguarda (sino de conservación) de la distribución natural de los recursos (igualdad formal) ni por el contrario, como concepto que borra del todo el valor de la libertad, es decir como distribución de beneficios sociales según las necesidades de cada quien (igualitarismo) sino que el tenerse que conjugar con la libertad positiva y por tanto con la autorrealización personal debe determinar-

se en principio como igualdad de las condiciones de partida o más exactamente de las oportunidades (es decir como igualdad sustancial) (Baldasarre, 2001, p. 30).

Desde el punto de vista jurídico-normativo la discusión toma un giro interesante por la unión de dos elementos (la consagración constitucional de los DESC, su contenido de aseguramiento de dignidad y la inclusión de los DESC en tratados internacionales), permitiendo la asignación de juridicidad y exigibilidad jurisdiccional a los DESC desde categorías de derechos plenos.

Indica lo anterior que debe existir un grado mínimo de justiciabilidad de los DESC toda vez que esto cualifica la democracia constitucional y asegura la procura existencial mínima de las personas garantizada constitucionalmente, es decir, todo derecho necesita de la existencia de garantías institucionales que permitan la exigibilidad de su protección o violación, por lo tanto es necesario asegurar la libertad bajo medios jurisdiccionales o de tipo administrativo que permitan a los afectados reclamar.

Tal y como lo indica Herreño (2008, p. 26), los “DESC son derechos fundamentales en la medida en que incorporan en su naturaleza jurídica valores esenciales de la dignidad, autonomía y libertad humana, de manera que su realización no puede dejarse exclusivamente a la negociación política por parte del poder legislativo”, de esta manera, y de acuerdo con su consagración constitucional e internacional como obligaciones jurídicas indisponibles, los jueces pueden y deben proteger en ejercicio de sus funciones estos derechos fortaleciendo la participación política y democrática como ejes y principios constitucionales que irradian toda la vida social y constitucional de un país. Por otro lado, se establecen los DESC como límites al ejercicio del poder de los órganos del Estado.

LA ESTRUCTURA Y JUSTICIABILIDAD - EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Los derechos humanos, y en especial los DESC, poseen una dimensión liberatoria de tipo moral conjugada con la protección y consagración jurídica que permite aplicarlos y exigirlos a través de la jurisdicción; se trata de posiciones o fundamentos constitucionales normativos asegurados bajo un esquema de destinatarios del derecho y justificación de dicha posición normativa de protección desde un contenido axiológico que permite su fundamentabilidad en términos alexyanos; los DESC son pretensiones amparadas

por el ordenamiento judicial que reclaman la intervención judicial en caso de violación.

No obstante, para que los DESC puedan ser considerados como derechos completos se requiere que ellos sean objeto de protección judicial de manera incondicionada (Abramovich y Courtis, 2002, p. 59), de lo contrario la defensa política, académica y social tendría simplemente un peso simbólico que en nada cambiaría el panorama del Estado Liberal Clásico sobre los DESC y su repercusión en el modelo económico actual neoliberal.

Para los efectos del presente artículo resulta importante resaltar la evolución de los derechos sociales como derechos exigibles desde posiciones doctrinarias como la compartida por Alexy y Rodolfo Arango, para quienes los derechos en su naturaleza general deben trascender a una concepción de derechos subjetivos más avanzada, comprendiendo los derechos como posiciones jurídicas normativamente protegidas cuya violación o desconocimiento afectan de forma directa los derechos humanos.

Para tal efecto, la proporcionalidad, como medida o test, asegura la exigibilidad de los DESC. Sin ser el propósito del artículo es conveniente mencionar los elementos que componen dicha metodología, de esta forma los pasos definidos por el Tribunal Constitucional en Colombia, para la determinación del derecho a la igualdad y la evaluación de restricciones a los derechos constitucionales, deben pasar por el filtro de la necesidad de la medida adoptada y la inexistencia de otra medida menos restrictiva de los derechos involucrados en el análisis, la idoneidad de la restricción o el tratamiento igualitario; esto quiere decir que el fin buscado debe ser imperioso para la consecución de un fin constitucional que permita dicha limitación o aplicación particular del derecho y la proporcionalidad en sentido estricto como factor determinante del método, por cuanto el sacrificio del derecho o el tratamiento igualitario ilegítimo no debe eliminar o restringir el núcleo esencial y el ejercicio vital de una libertad o derecho constitucional.

Así, Arango divide en dos los componentes de los DESC, por un lado el elemento analítico y por el otro los criterios procedimentales para hacer efectivo el primer componente (Arango, 2006).

Dentro del nivel analítico indica que es importante “distinguir entre derechos como posiciones normativas, razones para derechos y su exigibilidad jurídica”; para llegar a la conclusión de que: “Un derecho subjetivo es una posición normativa basada en razones válidas y suficientes, cuyo no-reconocimiento injustificado amenaza causar un daño inminente a su titular” (Arango, 2006, p. 107).

La posición normativa se refiere a la identificación de los derechos desde su consagración sistémica de tipo normativa e identificación jurídico-positiva del derecho, entendida como la obligación desprendida de una norma, para el caso de los DESC generalmente constitucional, que permite crear una relación específica jurídica con respecto a las demás personas, es decir, titulares y obligados, y de acuerdo con esto asignar consecuencias jurídicas como razones válidas para la violación de dicha posición; para tal identificación basta simplemente con comprender la finalidad y también el contenido de las constituciones (especialmente la colombiana, título II) que adoptan un modelo estatal de tipo social que exige del Estado la creación de condiciones mínimas de existencia digna (Arango, 2006).

En segundo y tercer lugar, dentro del componente analítico, se encuentran las razones válidas y suficientes que hacen referencia a los elementos para el reconocimiento de los derechos bajo el esquema protectorio indispensable para ser eficaces, y su propósito es justificar axiológica y jurídicamente la importancia de la consagración normativa y exigibilidad de los DESC. A todo lo anterior se añade que estas razones deben ser suficientes, que no excluyen choque o conflicto entre intereses (los derechos no son absolutos) sino que asignan validez y justificación a esa posición normativa o derecho exigible (Arango, 2006), es decir, que protegen la posición razonable, argumentada y construida desde la norma constitucional bajo una finalidad humanista desde esquemas de derechos humanos, aquí el principio de proporcionalidad.

El segundo componente (el llamado procedimental), de acuerdo con el jurista colombiano Arango, es el que permite identificar la violación a través de la acción u omisión desde la posición normativa y asegurar su protección jurisdiccionalmente; de alguna forma es el límite al poder del Estado y el que asegura la reparación e inmunidad hacia el futuro eliminando la indeterminación y vaguedad del contenido de los derechos; aquí es importante retomar el esquema de obligaciones derivadas de los derechos de libertad, de tipo negativa o de obligación de abstención y libertades de tipo positiva o de obligación de intervención. En ambos casos el desconocimiento de tales obligaciones es el que permite identificar la violación o prohibición que viabiliza la interposición de la acción o mecanismo de protección (Arango, 2006).

Advierte Arango que “las reglas constitutivas de carácter moral y las de carácter legal no son coextensivas. Algunas demandas pueden ser transformadas en derechos morales, sin por ello tornarse en derechos jurídicos. En este respecto, los derechos humanos son una excepción. Con carácter

moral y consagrados en declaraciones y convenios internacionales los derechos humanos exigen y presionan su reconocimiento como derechos constitucionales” (Arango, 2006, p. 109).

Aquí se ubica la explicación central de Arango para esgrimir la exigibilidad de los DESC como derechos fundamentales. Indica el autor que la omisión de hacer algo o de proteger, como la forma de violación generalizada contra los DESC, es una dificultad a la que se enfrenta el operador, toda vez que existe una indeterminación del titular y el contenido de la obligación y la causa es difícil de establecer, es decir, el éxito de la tarea está en encontrar una causalidad directa entre la violación de la obligación y el acto antijurídico por omisión y la exigibilidad judicial como obligaciones positivas. La tarea exige entonces reconocer algunas condiciones objetivas que “eliminan la indeterminación”, como son el daño inminente y la no justificación para la violación del derecho basado en el no reconocimiento de tales obligaciones (Arango, 2006).

El daño inminente individual, como subprincipio que asegura la exigibilidad judicial de los DESC, parte de la necesidad de protección con el fin de evitar desde la acción u omisión del deber del Estado una consecuencia dañina y ostensiblemente desproporcionada; el no reconocimiento injustificado de los DESC como siguiente elemento entiende que la violación de la obligación y del derecho es mayor que la atención y protección del derecho, la no racionalidad indica lo indispensable de la argumentación y la aplicación de la proporcionalidad entre el sacrificio-omisión y la protección-garantía.

La unión entre la prevención o reparación del daño inevitable y el uso de los test de proporcionalidad adecuan los DESC a los derechos fundamentales y su exigibilidad jurisdiccional como requerimientos de atención e intervención para sortear riesgos sociales, no asumibles por los individuos que pertenecen a grupos de especial protección o en situación de vulnerabilidad.

No obstante, se presenta en la práctica una situación que dista de forma importante de las propuestas teóricas que aquí mencionamos y puede explicarse en la falta de mecanismos procesales de tipo judicial asignados específicamente a la garantía de los DESC.

Sin embargo, como lo indica Abramovich y Courtis (2002), “que de la inexistencia de instrumentos procesales concretos para remediar la violación de ciertas obligaciones que tienen como fuente derechos económicos, sociales y culturales no se sigue de ningún modo la imposibilidad técnica de crearlos y desarrollarlos”, siendo plenamente aplicables las acciones judiciales de protección de derechos fundamentales como la tutela, la juridi-

cidad de los DESC no deriva de la asignación expresa de acciones judiciales específicas sino del contenido a proteger, que por vía de acciones constitucionales de protección de derechos fundamentales se pueden amparar de manera plena.

La noción y el papel de la Constitución, como norma de aplicación inmediata que combina política, norma y elementos axiológicos, es indispensable para la exigibilidad de los DESC, toda vez que la concepción fuerte de la misma crea efectos de vinculatoriedad y finalidad necesaria de la protección de los DESC ya que son los elementos que rompen el paradigma y abren el campo a los cambios acordes con las necesidades sociales.

Las sociedades civiles que garanticen la dinámica política y económica a través de condiciones de organización estatal bajo razones de legitimidad básica y que aseguren estabilidad se han obtenido a través de cambios urgentes e inevitables, existiendo según Saffon y García dos tipos de constituciones: las preservadoras, que les interesa mantener modelos ultraconservadores y rechazan el cambio dejando el tema de los derechos humanos como una razón auxiliar para reafirmar sus pretensiones (los DESC son más razones de estrategia que de contenido esencial indisponible), y las constituciones aspiracionales que pretenden cambios en los paradigmas y modelos arcaicos que permitan el desarrollo desde el entorno social de la sociedad y por ende de exigibilidad de los derechos humanos, dentro de ellos los DESC (Saffon y García, 2011).

Esos cambios de paradigmas se reflejan en la pretendida humanización de los derechos fundamentales desde la superación de la categorización de los derechos, concluyendo que las diferencias entre derechos civiles y políticos y los DESC son simplemente de grado, porque aunque es indudable que los DESC conllevan una faceta prestacional, es decir, de intervención, estos derechos también implican una faceta relacionada con obligaciones de no hacer, por ejemplo: el derecho a la salud “conlleva la obligación estatal de no dañar la salud”; la vivienda, de garantizar el acceso sin discriminación o ejercicio desproporcionados del poder, y la educación implica, en ciertas circunstancias, que no se limite el acceso a ella por intervenciones ilegales discriminatorias o eliminando la posibilidad de ejercicio por su prestación deficiente (Abramovich y Curtis, 2002).

Los autores suramericanos proponen en reemplazo de esta categorización cuatro niveles de protección y obligaciones resultantes de los DESC.

Las obligaciones de respetar se definen por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso de bienes que componen el derecho. Las obligaciones de proteger consisten en impedir que

terceros injieran, obstaculicen o impidan el goce del derecho. Las obligaciones de garantizar suponen asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacer por sí mismo. Las obligaciones de promover se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien (Abramovich y Curtis, 2002, p. 29).

Aquella clasificación de obligaciones que engloba la garantía y protección de todos los derechos es un desarrollo de los instrumentos internacionales, es decir, son estas herramientas las fuentes de la juridicidad y la obligatoriedad; por esta razón, los DESC han sido reconceptualizados y reconfigurados como derechos plenos y exigibles judicialmente a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Lo que hace esta categorización de obligaciones y no derechos es reforzar el contenido derivado de los derechos humanos y la interdependencia necesaria entre todas las garantías para el ejercicio de todas las libertades. Concluimos entonces que las posibilidades de goce y protección de los DESC son amplísimos y que la imposibilidad de exigencia judicial se encamina a una justificación económico-política más que jurídica, toda vez que la asignación normativa de obligaciones internas o internacionales sobre DESC genera posibilidad, en casos de violación, de exigir su reparación.

La exigibilidad de los DESC ha tenido que ser sustentada en los instrumentos normativos internacionales, siendo el principal el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante el PIDESC) y los pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (en adelante el Com.DESC) para reforzar la naturaleza fundamental de los derechos sociales toda vez que internamente la Constitución se agota en sus disposiciones y por obra del Bloque de Constitucionalidad (en el caso colombiano) se le asigna un sentido más completo y apropiado para los DESC.

La evidencia de la importancia de los instrumentos internacionales puede derivarse del lenguaje obligacional que asumen los estados en el cumplimiento de estos compromisos que de alguna forma limitan o restringen la soberanía de los países, es así que dentro de las violaciones a los DESC más comunes se encuentran el incumplimiento de obligaciones convencionales del PIDESC, entre otras. El Artículo 2.2 del PIDESC impone la obligación de no discriminar en el ejercicio y garantía de estos derechos, siendo esta una obligación de tipo negativo, por ejemplo, en la asignación de viviendas bajo criterios sospechosos, acceso a salud de manera deficiente o incompleta, situaciones

perfectamente encuadradas dentro de acciones judiciales de tipo constitucional que actualmente se incoan; por otro lado se encuentran omisiones del Estado para implementar medidas de protección o instaurar mecanismos de satisfacción de derechos.

Las facultades de tutelar por vía judicial los DESC suscita grandes controversias, precisamente por las competencias legales que ostentan los jueces y las posibles objeciones a estas competencias tutelares. “Ciertamente el Poder Judicial, por sus características institucionales y por el lugar que ocupa en la distribución de funciones dentro del Estado, no está llamado a ser el principal protagonista a la hora de hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales, tarea que corresponde primariamente a los denominados poderes políticos” (Abramovich y Courtis, 2002, p. 118).

La finalidad de establecer las condiciones de justiciabilidad de los DESC no es otra que sintonizar los parámetros constitucionales y los estándares internacionales sobre la materia, con el fin de construir un argumento o conjunto de ellos tendientes a desmitificar la labor de los jueces en torno a la faceta prestacional de los DESC. Es necesario para ello dotar de herramientas efectivas que permitan avanzar radicalmente hacia la consolidación de argumentos que supongan violación de DESC, bajo un contenido de derechos humanos y así mismo intensificar el argumento de la irreparabilidad del daño, lo que supone demostrar razones fuertes para la justiciabilidad de los DESC y del PIDESC, sistema que exige hoy más que nunca un mecanismo de denuncias individuales en casos de violación y que efectivamente se encuentra en el Protocolo I del PIDESC, pero todavía sin las adhesiones necesarias para entrar en vigor. Por último, la vía judicial y participativa de protección requiere acudir a mecanismos nominados por la Constitución como la acción de tutela, y mecanismos innominados como el ejercicio del control político previa y posterior a la formulación y estructuración de políticas públicas de atención a comunidades que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

La característica de todos los derechos es su indeterminación, precisada en sus facetas prestacionales y de promoción, sin embargo, es esta particularidad la que por un lado no exige su reglamentación legislativa y por otro permite su desarrollo judicial, es decir, es por vía jurisdiccional que los DESC adquieren su plenitud y se consolida el contenido de las violaciones y su forma de reparación.

Pero esa generalidad es intencional en la medida que favorece su protección y ejercicio eficiente:

Múltiples razones militan a favor de esta generalidad de los derechos: permite mayor flexibilidad y adaptación a instrumentos normativos cuya modificación es normalmente más gravosa que la de la legislación ordinaria, ofrece a los órganos encargados de especificar el contenido de los derechos contenidos en esos instrumentos un margen de elección compatible con la prudencia y necesidad de evaluación de la oportunidad que requiere la toma de cualquier decisión política (Abramovich y Courtis, 2002, p. 124).

Si bien los derechos en general, y específicamente los DESC, expresan un desarrollo programático, no quiere decir esto que su protección e indefinición sean postergados en el tiempo sin ningún límite razonable, concluyendo que precisamente de esa incorrecta comprensión se producen las mayores y más sistemáticas violaciones a los DESC y el PIDESC, lo que resulta entonces en la posibilidad de exigibilidad judicial en caso de desconocimiento o falta de satisfacción. Lo anterior se constituye claramente en un límite constitucional y jurídico para las acciones del Estado al momento de adoptar la legislación regresiva, ausencia de políticas públicas para poblaciones vulnerables.

Un elemento adicional para el establecimiento de violaciones susceptibles de amparo jurisdiccional es la demostración al órgano judicial de la incompatibilidad de la medida tomada como la norma constitucional en cuanto a su contenido finalista, y con ello de la responsabilidad internacional derivada de la violación del PIDESC, acompañado de argumentos fácticos, tales como la irreparabilidad del daño en caso de no protección y la intensidad del daño causado a la víctima; por otro lado, la proporcionalidad del sacrificio para dar paso a un derecho más importante en la medida del sacrificio del DESC, es decir, la ausencia y violación de implementación de medidas de protección y satisfacción de los DESC pasan por un examen de proporcionalidad donde el sacrificio a los DESC debe estar precedido por la importancia de la medida, principio o derecho que prevaleció, de lo contrario la medida o decisión estatal es ilegítima y por demás inconstitucional.

LAS OBJECIONES A LA EXIGIBILIDAD DE LOS DESC

Existen, sin embargo, algunas objeciones a la exigibilidad judicial de los DESC que se pueden resumir así: históricamente se han planteado conflictos entre los derechos Civiles y Políticos y los DESC, que se traducen en la facultad del Estado de intervenir en la economía a través de las restricciones

de ciertas libertades para promover otras, lo que conduce a la cuestión de la posibilidad de intervención judicial en programas o presupuestos financieros de carácter público y su viabilidad constitucional. Tal posibilidad se vio como un riesgo al principio de la división de poderes lo que trajo como resultado, en las primeras experiencias del Estado Social de Derecho de mitad del siglo XX y aun hasta ahora en muchas democracias, que los DESC fueran simplemente directrices políticas o garantías indirectas de aplicación mediata sin protección judicial directa o indirecta, dejados al desarrollo único y exclusivo del legislador y solo de forma indirecta a los gobernantes y el ejecutivo.

Es así que básicamente el juicio de rechazo a la justiciabilidad de los DESC se centra en problemas de determinación de la conducta debida, siendo la dificultad de identificar el contenido específico de la conducta debida por los estados al obligarse a la protección de los DESC; cuando las normas hablan del derecho a la salud o a la vivienda no especifican cuál es la medida efectiva de cumplimiento o satisfacción, de lo que se deriva por lo tanto la indefinición para establecer su incumplimiento; sin embargo, este no es un problema endilgado solo a los DESC ya que le pertenece igualmente a los derechos civiles y políticos, toda vez que cuando se habla del derecho al libre desarrollo de la personalidad su contenido axiológico, jurídico y político pueden hacer impreciso el plexo de violaciones hacia dicho derecho; en términos generales la indeterminación de los derechos (de cualquier denominación arbitraria) es intencional toda vez que la flexibilidad de significados o contenidos permiten su actualización a las dinámicas sociales cambiantes y a las nuevas obligaciones internacionales contraídas por los estados, autorizando el acomodamiento a nuevas formas de protección, imposibilitando la violación de derechos por reglamentación excesiva y dejando situaciones fuera del alcance de la naturaleza asistencial de los DESC, en términos de Hart, es necesaria una zona de penumbra que garantice una interpretación adecuada a los derechos humanos y los actuales estados constitucionales (Abramovich y Courtis, 2002).

Lo anterior indica que la vaguedad de los principios o derechos contenidos en una constitución son propios del discurso constitucional y que su alcance e interpretación son propiamente una labor de los jueces que en el afán de configurar el contenido atienden a la protección de derechos, igualmente en esta labor se encuentran las observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que permiten delimitar en el plano internacional de manera pertinente cuál es el alcance de los DESC y las obligacio-

nes contraídas por los estados, tanto en el análisis de los informes estatales como en la evaluación del PIDESC y su monitoreo a los estados; se espera que esta situación también se irradie al sistema de peticiones individuales que desde el 2009 ha sido aprobado por cinco estados en el protocolo adicional al PIDESC y que la ratificación de otros cinco estados opere por lo menos en los países aceptantes del convenio (Abramovich y Courtis, 2002).

Igualmente, la pretensión de asignarle una estructura de derechos a los DESC se encuentra con la objeción que indica que existe una diferencia lógica y estructural con respecto de los Derechos Civiles y Políticos. Esta primera objeción se centra en la afirmación de que solo se entienden como derechos aquellos que engendran obligaciones negativas o de abstención, por ejemplo, no detener arbitrariamente a una persona mientras que los DESC implican obligaciones de tipo positivo o de intervención a través de la asistencia social por parte del Estado; asignar recursos e intervenir y brindar prestaciones positivas para garantizar acceso a vivienda y educación, evidenciando de paso la indeterminación del contenido y la finalidad de la obligación positiva reforzando la objeción a su juridicidad.

El argumento central para diferenciar los derechos civiles y políticos de los DESC en cuanto a su juridicidad, exigibilidad y fundamentabilidad, es la ya mencionada típica división entre libertades positivas y negativas, entendidas las negativas como abstención por parte del Estado para no interferir en las libertades de los sujetos, y las positivas bajo el enfoque de asistencia del Estado para lograr desarrollar libertades fundamentales; las primeras tienen un control judicial tendiente a eliminar aquellas intromisiones ilegítimas e interferencias indeseables y las segundas son judicialmente inejecutables toda vez que dependen de la progresiva implementación legislativa para su desarrollo (Abramovich y Courtis, 2002; de lo que se resalta que la teoría tradicional de los derechos como posiciones subjetivas estima que los DESC como derechos necesitan desarrollo legislativo y no tienen un obligado normativamente identificado.

No obstante, la explicación o negación basada en la no existencia de un obligado normativamente identificado resulta insuficiente por cuanto la fundamentabilidad de los derechos (Alexy, 2002) hoy no se basa en la estructura derecho-deber sino en la existencia de posiciones jurídicas subjetivas relevantes o valiosas (Arango, 2002). Por otro lado, la relación directa entre ejercicio de libertades, la dignidad y bienes básicos (Rawls, 1978), o satisfacción de necesidades básicas, permiten entender los derechos desde un enfoque fuerte de la Constitución y de los derechos humanos como principios básicos de la humanidad operantes dentro de un sistema interno.

Se puede argumentar por lo tanto que todos los derechos conllevan obligaciones negativas y positivas que tienen diferentes formas y grados de protección.

En conclusión, estas objeciones deben ser sometidas a un escrutinio propio de un contexto constitucional del Estado Social de Derecho y su relación con el enfoque de derechos humanos, que imponen los instrumentos normativos internacionales que conciben los derechos humanos como interdependientes (Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y Declaración de Viena de 1993), para concluir que tal división restrictiva es insuficiente para explicar la esencia de los derechos humanos y fundamentales, por cuanto es posible argumentar que los derechos civiles y políticos también requieren intervención del Estado para su protección; piénsese, por ejemplo, en el caso de la protección activa que requiere el derecho político fundamental a la participación democrática, que no obstante requiere abstención del Estado para no impedir el ejercicio del mismo, exige medidas económicas e interventoras del Estado para garantizar su ejercicio mediante el voto (organización de mesas electorales, estrategia de educación cívico-política), y con este muchos ejemplos más que tienen como fundamento filosófico la protección integral de los derechos que no tienen otro obligado que el Estado.

Lo importante es entonces determinar el contenido violatorio de obligaciones internacionales y de tipo constitucional que estén relacionados directamente con la existencia digna y el ejercicio de todas las libertades, igualmente los aspectos probatorios son una dificultad presente en las peticiones judiciales de este tipo por sus aspectos técnicos y financieros, no obstante, aquí es importante resaltar que el acervo probatorio se centrará en las acciones de asistencia de las administraciones, los planes de políticas públicas y las acciones individuales o grupales de los funcionarios, lo anterior permitirá establecer la prohibición de regresividad y la consolidación de la población y derechos que ya están definidos y merecen la exigibilidad jurisdiccional.

De manera general, y siguiendo a Abramovich y Courtis (2002), lo importante y fundamental radica en “identificar las situaciones fácticas que el Estado haya reconocido y que ya no puede razonablemente discutir”, siendo importante agregar la indisponibilidad de los derechos desconocidos, su trascendencia internacional, la proporcionalidad de la denegación en términos constitucionales, la razonabilidad de la finalidad pretendida y la claridad de la obligación aceptada por los estados. Igualmente, y en términos de

Abramovich, es imperioso *acotar* los aspectos técnicos y de discrecionalidad, es decir, que dicha violación o denegación ya no sea posible de explicar a través de estos términos sino de violaciones constitucionales y de omisión de cumplimiento de obligaciones internacionales de derechos humanos.

EL PAPEL DE LOS JUECES

La creciente importancia de la Constitución y su unión con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en cuanto a la protección de los DESC, crean un ambiente pertinente para que los jueces se consoliden como los principales órganos de protección de tales derechos, situación que constituye la puerta de entrada para la juridicidad de los DESC, en especial de los jueces constitucionales:

Ya que se necesita una inherencia con mucha más fuerza vinculante, de manera que los derechos fundamentales por el simple hecho de serlos tienen un carácter obligatorio por parte del Estado, haciendo que estos tengan funciones como, controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de los poderes públicos y de los particulares, es decir, de realizar un test de adecuación de las normas y la actuación del Estado en general a la normativa constitucional (Acuña, 2006).

El jurista-doctrinante y el operador judicial deben establecer si el derecho y los derechos han sido violados en un momento específico; el momento jurídico es el de la declaración de la existencia o ausencia de la violación de los derechos y el derecho. La doctrina y los métodos de interpretación se encargan de esclarecer la vulneración de un derecho y establecer al responsable de la vulneración, pero el problema es que con este esencialismo deja relegada la fijación de soluciones para la violación de la ley y los derechos. La teoría y la práctica de los derechos han dejado de pensar en las medidas para restablecer el derecho y han dejado de servir como fuente de imaginación institucional de donde nacen propuestas de arreglos para transformar el derecho y los derechos. Han influido mucho las innovaciones constitucionales, la movilización social y la jurisprudencia sobre DESC en países como la India y Sudáfrica.

Sin embargo, la intervención de los jueces en la protección activa de los DESC ha generado un sinnúmero de críticas que se resumen en el argumento antidemocrático de dicha protección y en la incapacidad de las cortes para impulsar las transformaciones sociales y disponer presupuestos estatales (Uprimny y Rodríguez, 2006).

Básicamente, los argumentos se refieren a la imposibilidad de los jueces que sin ser elegidos popularmente intervienen con función de autoridad sobre temas que deben ser decididos en los órganos de representación y por lo tanto no son democráticamente elegidos para tales labores, y en el segundo argumento se endilga a los jueces la imposibilidad de estructurar o definir políticas públicas de intervención para la protección directa de los DESC, lo que en el fondo ataca la corriente actual denominada activismo judicial (Uprimny y Rodríguez, 2006).

No obstante, la justificación de la intervención judicial se haya en el fortalecimiento de la democracia, la norma constitucional y por supuesto con ello la división de poderes que garantice el correcto equilibrio, toda vez que cada uno de estos elementos siempre va a tener al ciudadano y la persona humana como depositario de medidas siempre en favor de sus derechos, libertad y dignidad.

El Estado Social de Derecho entonces permite que el acercamiento del Estado con las políticas sociales y la protección de los derechos humanos, a través de acciones judiciales, estructure una propuesta de un Estado consciente de su papel social dentro del entramado democrático, una preocupación por la relevancia del papel de los órganos estatales de que sus funciones deben permitir el desarrollo de todas las capacidades y las libertades iguales.

Las cortes y los jueces bajo el nuevo Estado Constitucional han propiciado escenarios de participación política que fortalecen la democracia y la posición del individuo dentro de la sociedad organizada que en definitiva construye un sujeto libre, autónomo y educado que exigirá la reparación de las violaciones a sus derechos y controlara con más profundidad el papel del Estado. La protección de los derechos no dependerá de la utilidad social sino que la participación democrática figurará como filtro para aquello que deba ser útil y valioso.

La violación masiva de derechos, acompañada de las fallas estructurales en la actuación del Estado, se debe a la ausencia de políticas públicas, como ocurre con el tema de los desplazados, donde a pesar de todas las políticas que el gobierno ha implementado y los proyectos que ha desarrollado no hubo efectividad a la hora de atender este tipo de población. Las Cortes, en sus fallos, identifican los vacíos de las políticas públicas que aumentan las violaciones de derechos humanos, aludiendo así a la existencia de un estado de cosas inconstitucionales en relación con poblaciones en situación de indefensión.

Los jueces locales, en especial los tribunales constitucionales, se erigen entonces como el principal órgano capaz de asignarle la categoría de exigibilidad judicial a los DESC derivados del PIDESC, siendo entonces la simbiosis entre tribunales norma constitucional y los instrumentos internacionales el trinomio perfecto para la protección efectiva desde los derechos humanos a las obligaciones del PIDESC.

Las Cortes son una instancia que desbloquea los procesos de políticas públicas de los que depende la realización de los DESC. El proceso de seguimiento e implementación de fallos profundiza la democracia y genera soluciones al problema. Igualmente, las cortes son el órgano perfecto para la comunión entre normas internas e instrumentos internacionales.

CONCLUSIONES

La prevalencia e importancia que suscitan los DESC se debe principalmente al surgimiento del Estado Social de Derecho junto con una norma constitucional fuerte; se trata de una simbiosis necesaria y consolidadora de la dignidad humana y el ejercicio de libertades bajo una comprensión plena del ser humano y su proyecto de vida autónomo.

Dentro del contenido de los DESC se encuentra la igualdad como ingrediente esencial para su existencia y exigibilidad, siendo necesario entenderla de una forma material y real que impregne de justicia social todo el aparato del Estado.

Junto con la protección y consagración constitucional de los DESC se encuentran los instrumentos internacionales para asegurar protección, bajo el entendido que el cumplimiento de obligaciones internacionales sobre derechos humanos son parte de disposiciones *iuscogens* de obligatorio cumplimiento, lo que generaría inclusive responsabilidad del Estado por hechos ilícitos.

Al hablar de los DESC no se trata de parámetros políticos sino de derechos con tendencia a convertirse en garantías plenas e imperiosas como elementos que además de estar juridizados derivan su existencia de fundamentos políticos y éticos.

Sin embargo, es necesario entender que si bien la judicatura tiene un papel esencial no puede suplantar o usurpar nunca las labores que por naturaleza funcional tienen los demás órganos del Estado, toda vez que dicha situación no sería más que el reflejo de una especie de tiranía o dictadura de los jueces, olvidando su papel central de protectores y no de ordenadores.

Se puede concluir entonces que los DESC, además de tener raigambre de derechos humanos, son un límite al poder ejecutivo del Estado y resultan necesarios para la consolidación de una Constitución efectiva y real. Por lo tanto, la correcta aplicación de los instrumentos internacionales conlleva necesariamente la latente responsabilidad internacional del Estado, relativizando de paso el concepto de soberanía estatal, entendida como facultad unilateral de ejercer el poder discrecional de los estados limitando con bases netamente políticas los derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abramovich, V. y Ch. Curtis (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.

————— (2006). *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado Social Constitucional*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Acuña, J. M. (2006). “Contribuciones de la jurisdicción constitucional para la eficacia jurídica de los derechos sociales en la experiencia comparada”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México.

Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Arango, R. (2002). “Promoción de los derechos sociales constitucionales por vía de protección judicial”. *Revista el Otro Derecho*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Administrativos –ILSA–, pp. 103-122.

————— (2006). *El concepto de los derechos sociales fundamentales*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Legis.

Baldassarre, A. (2001). *Los derechos sociales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Curtis, Ch. (2006). *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de Derechos Sociales*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre, 1948).

Ferrajoli, L. (2003). *No en mi nombre: guerra y derecho*. Madrid: Trotta.

González Moreno, B. (2002). *El estado social. Naturaleza jurídica y estructura de los Derechos Sociales*. Madrid: Civitas.

Gutiérrez, A. M. (2010). “Tendencia actual de amparo en materia de derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. *Revista Derecho del Estado*. Núm. 24, pp. 13-30.

Herreño, A. L. (2008). *¿Todo o nada? Principio de integralidad y derechos sociales*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Administrativos –ILSA–.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1966).

Papacchini, A. (2007). *Filosofía y Derechos Humanos*. Cali: Universidad del Valle.

Pisarello, G. (2003). “El Estado social como Estado Constitucional: mejores garantías, más democracia”. En: V. Abraovich. *Derechos económicos, sociales y culturales. Instrucciones de uso*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Rawls, J. (1978). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Ruiz, R. y C. Plazas (2011). “La exigibilidad de los derechos sociales. El caso Colombia, Universidad de Jaén (España) y Universidad del Rosario (Colombia)”. *Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política*. Núm. 14, pp. 3-20; 587-600.

Saffon, M. P. y M. García (2011). “Derechos sociales y activismo judicial. La dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, pp. 75-107.

Sen, A. (2000). *Desarrollo y libertad*. Madrid: Planeta.

Souza, B. (2001). *Ciudadanía y derechos humanos*. Bogotá: Escuela Nacional Sindical.

Uprimny, R. y C. Rodríguez (2006). *Justicia para todos. Sistema judicial. Derechos sociales y democracia en Colombia*. Bogotá: Norma.